



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2025015691-019-000

Fecha: 2025-05-14 13:15

Superfinanciera Sec.día259095

Anexos: No

Trámite: :506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: :113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Remitente: 80000-80000-DELEGATURA PARA
FUNCIONES JURISDICCIONALES
Destinatario: :80000-80000-DELEGATURA PARA
FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2025015691-019-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Expediente : 2025-2345
Demandante : BERNARDO BIELOSTOTZKY BERMUDEZ
Demandados : ALLIANZ SEGUROS S.A.
Anexos :

Encontrándose notificada la entidad demandada, en oportunidad presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio del 5 de marzo de 2025, solicitando, que se reponga la presente providencia, en razón que no se cumple con los requisitos del numeral 5, 7 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, surtido el traslado del recurso, la parte demandante guardo silencio. Procede entonces este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la acción de protección al consumidor, es fundamental recordar que este mecanismo especial no se orienta hacia el formalismo excesivo, sino que busca llevar a cabo un proceso ágil y sumario para asegurar la efectiva protección de los derechos de los consumidores. Este procedimiento cuenta con herramientas específicas, tales como la facultad de fallar infra, extra o ultrapetita, y garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

De acuerdo con los antecedentes legislativos que motivaron la expedición del Estatuto del Consumidor, se diseñó un proceso expedito, ágil, económico y eficiente, especialmente dirigido a resolver los problemas de efectividad de la garantía o de naturaleza contractual que surjan de las relaciones de consumo. Este procedimiento fue pensado para ser accesible



a toda la comunidad, reduciendo al mínimo los ritualismos, permitiendo así que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción de las partes, y garantizando el debido proceso en todas sus etapas.

En ese sentido, conforme al mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial y en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, el juez, al interpretar la ley procesal, debe garantizar la efectividad de los derechos sustanciales reclamados, evitando que su aplicación obstaculice o entorpezca el proceso judicial o menoscabe los derechos de las partes. El juez de conocimiento debe actuar bajo estos principios, de lo contrario, incurriría en lo que la jurisprudencia ha denominado como "exceso ritual manifiesto."

Ahora bien, las excepciones previas, reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, constituyen mecanismos procesales que permiten al demandado controvertir aspectos formales de la demanda con el propósito de subsanar irregularidades o corregir defectos que podrían afectar la validez o viabilidad del proceso. Estas excepciones tienen como finalidad garantizar el respeto a las formas procesales esenciales, promover la economía procesal y evitar un desgaste innecesario en la sustanciación del litigio, permitiendo al juez decidir sobre ellas antes de entrar a resolver el fondo del asunto, con miras a preservar la integridad y eficacia del trámite judicial.

Para el caso específico que nos ocupa, se presentó ante este despacho una acción de protección al consumidor el 4 de febrero de 2025, en la cual se encuentra como demandado a ALLIANZ SEGUROS S.A. La demanda fue admitida mediante auto del 5 de marzo del mismo año. Tras la notificación de la parte demandada, el 12 de marzo de 2025 presentó recurso de reposición, en el cual se argumenta que no se cumple con los requisitos del numeral 5, 7 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se procede a resolver.

Con relación al cumplimiento del numeral 5:

Sobre la ausencia del cumplimiento del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que indica "5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*", cabe señalar que revisado el escrito de demanda se encuentra que los hechos allí relacionados resultan suficientes, aun cuando no se realizaron con la formalidad de estar enumerados y clasificados, se entiende con facilidad el objeto de la controversia y que incluso logran ser complementados por los anexos aportados. Encontrando así que, el producto afectado corresponde a un seguro de automóviles, así mismo, la inconformidad recae en la no atención al siniestro por un valor de \$50.508.000 M/Cte, y que no obtuvo solución por medio de la reclamación que presentó ante la entidad aseguradora.

Con relación al cumplimiento del numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 del C.G.P.:

En relación con la ausencia del juramento estimatorio, es pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso: "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente (...)*". Esta norma es categórica al exigir que quien formule la demanda estime bajo la gravedad del



juramento sus pretensiones, cuando lo pretendido sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

En el escrito de demanda no se observa la presencia de una pretensión dirigida al reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras respecto de los daños ocasionados. En este sentido, se indica que, aunque el recurrente pretende:

II. PRETENSIONES.

- 1.- Allianz asuma la reparación total del vehículo con todas las partes señaladas en el informe técnico del taller que son listadas a continuación: Caja de Transferencia (Transfer), Caja de Transmisión, Diferencial Trasero, Cardan Trasero-Central, tuercas del cardan, aceite del diferencial y el soporte del eje cardan y todas las que puedan aplicar que no hayan sido identificadas.
- 2.- Si el punto anterior no lo pueden cumplir, darle pérdida total al vehículo.
- 3.- Adicionalmente solicito Allianz otorgue un vehículo en préstamo y sin ningún tipo de costo, mientras se solucione este inconveniente. Debido a que me están afectando en tema de movilidad.

Como se puede evidenciar, esto no constituye un requisito para la formulación del juramento estimatorio en la demanda, ya que el artículo 206 del Código General del Proceso exige únicamente una estimación razonada y discriminación de los perjuicios, para quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, lo cual no se encuentra presente en este caso.

Ahora bien, si en gracia a discusión se entendiera que lo pretendido corresponde a una solicitud indemnizatoria, igual se tendría por cumplido el requisito de ley en la medida que se anuncia la cuantía de dicha pretensión y que la demanda se entiende presentada bajo la gravedad del juramento.

Por lo tanto, los argumentos del recurrente no tienen sustento y, en consecuencia, el auto impugnado mediante recurso de reposición deberá mantenerse incólume.

Con relación al cumplimiento del numeral 9:

Finalmente, respecto al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, que prevé "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite", del escrito se logra extraer el valor de las pretensiones, al ser analizado de manera integral la demanda con sus anexos, pues se indica que el valor de la transacción objeto de la demanda asciende a un valor de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$50.508.000M/Cte). Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso indica que la cuantía se establece: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".



Razón por la cual, en el presente caso existen elementos suficientes para establecer que la cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiendo así a un proceso de mínima cuantía, como lo indica el artículo 25 de la norma en mención, para así imprimirle el trámite como proceso verbal sumario.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, los argumentos del recurrente no se abren paso, y por ende, el auto atacado mediante recurso horizontal habrá de permanecer incólume.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80000-Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales
80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Copia a:

Elaboró:

Brayan Elian Naranjo Narino

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ



La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. Art. 295 CGP,

Para consultar las notificaciones por estado puede dirigirse a la siguiente dirección web.

<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/11135/notificacionesfunciones-jurisdiccionales-notificaciones-por-estado-11135/>